

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.201.276.566-9, RIT 35-2024, condenó a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza a la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias legales, en su calidad de autor del delito de incendio, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Quillón el día 19 de diciembre de 2022, disponiendo su cumplimiento efectivo.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

1º) Que, de forma primordial, el recurso de nulidad se cimenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. En concepto de la defensa, la infracción que denuncia se verifica en la sentencia, por cuanto el tribunal no valoró de forma negativa la totalidad de la prueba de cargo incorporada por el persecutor. Afirma que toda la evidencia de cargo se obtuvo o ha derivado, de la realización de un control de identidad investigativo, realizado por funcionarios policiales, sin tener un indicio suficiente para aquello, lo que se traduce en tres argumentos: la falta de indicio para proceder al control de identidad; el traslado y registro ilegal de las vestimentas del acusado; y, su retención ilegal, por lo que solicita la invalidación de la sentencia y del juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, en



el cual se prescindía de toda prueba obtenida en la detención del acusado y la que se relacione con ella.

Como primera causal de invalidación subsidiaria, se postula nuevamente la causal del artículo 373 letra a) del código adjetivo, pero ahora afirmando haberse infringido el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. La infracción denunciada se encuentra presente en distintas partes de la sentencia impugnada, que guardan relación con diversas cuestiones abordadas por el tribunal *a quo* que llevaron a acoger la solicitud de los acusadores y a rechazar las argumentaciones de la defensa, que en este caso tienen que ver con la credibilidad de la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, cuestión que era el tema central de la teoría del caso de la defensa.

Asimismo, refiere que el tribunal demostró una falta de imparcialidad en el desarrollo del juicio, donde puede apreciarse una actitud activa ante un contrainterrogatorio de la defensa, interviniendo el tribunal en medio de una pregunta de la defensa a un testigo, rol que un proceso adversarial claramente corresponde sólo al ente acusador, mas no al tribunal. Así, al contrainterrogar la defensa al perito de LABOCAR, y querer contrastarlo con su propio informe, es el tribunal quien interrumpe y cuestiona la lectura que hace la defensora, quien previamente, al inicio de su pregunta había señalado que iba a citar el mismo. Por su parte, en un momento en que el Ministerio Público objeta a la defensa y comienza a argumentar con lectura de párrafos siguientes de declaración previa prestada por el testigo que era objeto de contrainterrogatorio, el tribunal en nada intervino ante la lectura flagrante y en oposición a las reglas de litigación del Ministerio público, que lisa y llanamente contaminó al Tribunal con dichos del testigo mediante lectura, que no fueron



incorporados en su declaración en estrado, razón por la cual pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como segunda causal de invalidación subsidiaria, propone el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, dada la imposibilidad de reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal para alcanzar las conclusiones fácticas a las cuales arribó en la sentencia, incumpliendo con lo indicado en el artículo 297, incisos primero y final, en relación con el artículo 342, letra c), ambos del compendio adjetivo.

Explica que la defensa propuso, como teoría del caso, una falta al deber de objetividad en la investigación fiscal, dado que, al inicio de la investigación, el día de los hechos y de la detención del acusado, se levantó una caja de fósforos de entre sus vestimentas, elemento que permite establecer una sospecha —o especie de indicio— en cuanto a su participación en el delito de incendio. Luego de su detención, el señor Fiscal instruyó diligencias investigativas, entre ellas, la presencia de la unidad de LABOCAR de la ciudad de Concepción para realizar diligencias atinentes a corroborar dicha participación, buscando elementos indiciarios para sostener la sospecha inicial. Se constituyó personal de LABOCAR en sitio del suceso, y el perito investigador sugirió como diligencia investigativa —que posteriormente fue ordenada por el Fiscal— la toma de muestras a las manos y vestimentas del imputado, para analizar si existían residuos de un hidrocarburo.

Sin embargo, al haber el tribunal establecido que no existieron resultados positivos en las muestras levantadas, una llama viva debió ser la necesaria causa basal del incendio, cayendo en el mismo efecto túnel, toda vez que no existiría hipótesis alguna en la cual el acusado no fuese el responsable del incendio, ya que en cualquiera de los resultados le asistiría responsabilidad,



lo que deja aún de manifiesto que nunca importó el resultado de las pericias que se dijo —desde un inicio— que podrían dilucidar su participación. A mayor abundamiento, no importó el resultado de la pericia del LABOCAR, tampoco si es que las muestras se evaporaron o no, ya que necesariamente iba a haber una hipótesis —aunque fuese sorpresiva— que estableciera su participación.

Afirma que el tribunal infringió el principio de la lógica, toda vez que establece esta reciente hipótesis, como una verdad absoluta, sin haber pruebas objetivas que establezcan aquello, y sin hacerse cargo de otros supuestos planteados por la defensa, como lo es una eventual causa basal “natural”, sin la intervención de terceros.

En segundo lugar, cuestiona la credibilidad de un testigo con identidad reservada. Dicho testigo, presta declaración a lo largo de la investigación, donde refiere que el habría visto al acusado alejarse del lugar de los hechos, que lo habría visto “caminar rápido”. Pero, para sorpresa de la defensa, en estrado entregó nuevos detalles incriminatorios que no mencionó antes en su declaración previa, detalles como que, por ejemplo, lo vio saltar desde el interior de la propiedad hasta la calle, o que él y un amigo —que no identificó— les habrían manifestado a funcionarios de Carabineros todas estas circunstancias para que procedieran a su detención. Lo anterior, no guarda relación con los antecedentes objetivos que constan en la carpeta investigativa, ya que si bien existió una declaración de ese testigo protegido, dicha declaración fue prestada ante funcionarios policiales de la SIP de la 3ª Comisaría de Bulnes, y en la cual nada se dice en cuanto haya referido haber visto al acusado saltar desde el interior de la propiedad hacia la calle. Además, el funcionario policial que le toma declaración nada refiere respecto a este



supuesto primer avistamiento del acusado, literalmente, saliendo del lugar de los hechos.

Agrega que, además, el testigo señaló que él se habría entrevistado, junto a un amigo, con carabineros en el sitio del suceso y que ellos habrían sido quienes dieron las características físicas del imputado para que procedieran a su detención. Sin embargo, lo cierto es que no consta dicha circunstancia en algún antecedente. Además, los funcionarios aprehensores fueron claros en referir que fue Álvaro Benavides quien señaló los indicios y características del acusado, ya que lo habría visto ser controlado por Carabineros a la entrada de la villa. En virtud de esto, es que el testigo protegido nuevamente da información que no habría entregado antes, durante el curso de la investigación, lo cual repercute de manera directa en contra de la defensa, ya que toda esta nueva información recientemente revelada, la deja en una peor situación, ya que lo inculpa aún más esta declaración sorpresiva del testigo, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral;

2º) Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“...con fecha 19 de diciembre del año 2022, en pasaje El Alto N° 5 de la comuna de Quillón, Erwin Robespierre Llanos Barraza procedió a prender fuego a la casa que pertenecía a su ex cónyuge, doña Viviana Orietta Cuadro Moya, correspondiente a un inmueble interior de dicha propiedad, propagándose el fuego tanto hacia una cabaña delantera que está en esta misma propiedad, como a un taller colindante, de propiedad de Álvaro Rolando Benavides Gronemeyer”*.



Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de incendio, previsto y sancionado en el artículo 476 N° 1 del Código Penal.

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el mismo fundamento décimo del fallo impugnado estableció que, *“...1. En cuanto al control de identidad. Señala la defensa que existe inconsistencias en la prueba, al indicar que Álvaro Benavides dijo que al llegar al lugar vio al acusado con los carabineros, y éstos, Montecino y su acompañante, manifestaron que después de hablar con Benavides fueron a la garita donde se encontraba el enjuiciado. Al respecto cabe manifestar que lo dicho por la defensa es cierto, sin embargo, dicha diferencia en los tiempos de ocurrencia de dicho episodio, es irrelevante y en nada altera lo concluido, porque los carabineros en dicho momento por los dichos de otras personas que estaban en el lugar, como es el caso del testigo con reserva de identidad y un amigo suyo, también comunicaron a carabineros que había visto al sentenciado en el lugar momentos antes del incendio, circunstancia que fue reconocida por el carabiniere Montecino al indicar que en el sitio del suceso escucharon a otras personas, pero que les pareció más relevante lo expresado por Benavides Gronemeyer.*

2. Extensión de la privación de libertad del condenado. Que, efectivamente así como lo señalaron los funcionarios aprehensores, después de controlada la identidad y efectuado el registro a las ropas del acusado, carabineros se retiran de la comisaría y regresan al sitio del suceso, dejando a Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza en dicho lugar sin motivo, deteniéndolo posteriormente a las 13.00 horas. Y, dada esta circunstancia de privación de libertad inmotivada, es que la defensa solicita la valoración negativa de la prueba que deriva de esta situación, solicitud a la cual el tribunal



no da lugar, al estimar que del control de identidad investigativo practicado por carabineros, se obtuvo la identidad del sentenciado y la evidencia incorporada al juicio, antecedentes que fueron obtenidos en el marco de la legalidad vigente, y dado que en el tiempo de privación de libertad inmotivada, la policía no recabó pruebas que derivaran de ella, por lo tanto en la especie no corresponde hacer una valoración negativa de la prueba de cargo.

3. Credibilidad del testigo con reserva de identidad. La defensa cuestiona la credibilidad de este testigo indicando que en el juicio oral agregó datos incriminatorios relevantes respecto de los cuales no se refirió en su declaración ante el ministerio público. Sobre este punto, corresponde indicar que la aseveración de la defensa es bastante débil, por una parte olvida que cuando el testigo fue duramente conainterrogado, en todo momento dio razón de sus dichos, siempre dijo que a los carabineros les contó todo lo que había visto y que ellos lo escribieron, por lo demás en lo que dice relación con el bolso al que alude la defensa, este objeto fue mencionado por el carabinero Huenhueque y fotografiado por este mismo testigo según consta en la foto 5 del set 1 de otros medios de prueba, circunstancias que en vez de desvirtuar la credibilidad del testigo M.A.M.M., la refuerzan.

4. En cuanto a las amenazas sufridas por la víctima. La defensa señala que la documental incorporada por el ministerio público solo da cuenta de amenazas de muerte del acusado en contra de su cónyuge, mas no amenazas de quemar su casa. Sin embargo, olvida la defensa que la prueba que se rinde es un todo, un medio de prueba ratifica o complementa a otro u otros, y en el presente caso no solo Viviana Orietta Cuadra Moya manifestó en juicio que su marido, el acusado, la amenazaba con quemar su casa, ya que esta misma circunstancia fue puesta en conocimiento del tribunal por los dichos del testigo



Montecino Vidal. Con todo, no está de más recordar el aforismo de que quien puede lo mas, también puede lo menos.

5. En cuanto al mentado efecto túnel de la prueba o “al ministerio público le sirven todas las micros”. La defensa pretende restar mérito a la declaración del perito Brayan Cartes, manifestando que como no se encontraron residuos de acelerante derivados del petróleo, el perito acomoda la prueba y señala en juicio que la causa basal del incendio fue una llama viva. Pero lo cierto es que investigar cual es la causa basal del fuego a través del levantamiento de muestras y el correspondiente peritaje químico, no significa en modo alguno que el perito haya acomodado sus conclusiones, porque evidentemente si hubieran resultado positivos los análisis a la presencia de acelerantes derivados del petróleo esta habría sido la conclusión, pero como esto no aconteció, la llama viva debió necesariamente ser la causa basal del incendio.

6. En cuanto a la conducta específica desplegada por el acusado. La defensa considera que ni en la acusación ni durante el desarrollo del juicio oral se da cuenta respecto de la conducta desplegada por el agente. Al respecto cabe reiterar que el delito de marras fue cometido sin público, por lo tanto solo es el acusado el que se encuentra en posición de saber a ciencia cierta cuales fueron las conductas específicas desplegadas por él.

Sin embargo, esta situación no impide al tribunal con el mérito de la prueba rendida concluir, más allá de toda duda razonable, que Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza cometió el delito, teniendo presente para ello las amenazas previas vertidas por él en contra de Viviana Orietta Cuadra Moya, de las que no solo hay prueba testimonial sino que también documental; también se consideró que el condenado estuvo en el sitio del suceso no solo momentos antes que comenzara el incendio, sino también la noche anterior,



oportunidades en las que fue visto por el testigo Benavides Gronemeyer en actitudes bastantes sospechosas, siendo visto por el testigo de identidad reservada al interior del inmueble y saltando al exterior por la reja del mismo tan solo momentos antes al inicio del incendio. Y, por último, otro antecedente relevante de participación es la caja de fósforos encontrada en poder del acusado, unido a la época del año, verano, por lo que como ya se ha expresado, es muy fácil reunir hojas y ramas secas, prenderlas con un fosforo para que se inicie el fuego y se propague.

7. Por último, con relación al metaperito presentado por la defensa, Edgardo Fuenzalida Contreras. A su respecto, en primer lugar dable es señalar que como ex funcionario de la policía de investigaciones, solo se desempeñó en la Brigada de Homicidios; por otra parte, tal como fluye del contrainterrogatorio su conocimientos científicos se encuentran dirigidos a los incendios forestales y no a los estructurales, además fue al sitio del suceso 10 meses después de siniestro, y en su pericia da cuenta de meras especulaciones de algunos elementos que podrían a su juicio haber faltado en el peritaje del perito Cartes. Que, todas estas razones, llevaron al tribunal a no dar crédito a lo expuesto por Edgardo Fuenzalida”;

3°) Que, en relación la causal de invalidación principal, y en el entendido que funcionarios policiales fueron alertados por terceros respecto a la persona del acusado, como quien habría sido visto en el lugar de los hechos, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta del propio acusado, que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia ni tampoco es



posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías.

En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito —en los supuestos que aquí interesan—, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria del “que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero -la víctima o el testigo presencial- la que justifica y valida la detención (SCS N° 5.841-2015, de 11 de junio de 2015).

Es más, como se aclaró en el ingreso N° 13.142-2018, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura”* (en el mismo sentido, SCS, N° 15.157-2018, de 8 de agosto de 2018).



Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias —de seriedad y verosimilitud— cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, como acontece con la coincidencia de vestimenta y rasgos físicos, como ocurrió en este caso (entre otras, SCS N°s 1.275-2018, de 7 de marzo de 2018; 4.570-2018, de 26 de abril de 2018; 8.339-2019, de 18 de junio de 2019; y, 23.136-2019, de 30 de septiembre de 2019);

4°) Que, como reiteradamente se ha declarado (entre otras, en SCS N° 8.335-2019, de 4 junio 2019), más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad, razón por la cual la causal en estudio no podrá prosperar;

5°) Que, en lo que respecta a la primera causal de invalidación postulada a título subsidiario, más que un reproche a un eventual quebrantamiento al deber de imparcialidad que debe cumplir cualquier tribunal, como base del ejercicio de la jurisdicción, lo cuestionado es la ponderación que el tribunal efectuó de las probanzas allegadas al juicio oral y, asimismo, que la defensa se habría visto impedida de ejercer los derechos que le asisten,



durante el examen y contra examen de los testigos y peritos, sin embargo, tales protestas debieron ser enderezadas a través de los motivos absolutos de nulidad que el legislador ha reservado al efecto, razón por la cual la causal de impugnación será desestimada;

6°) Que, en torno a la segunda causal de invalidación deducida en carácter subsidiario, es menester recordar que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 790-2013, de 1 de abril de 2013);

7°) Que, el cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello, que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá



ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón.

Para este fin, el artículo 297 del Código Procesal Penal señala que: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. Y, agrega su inciso segundo que: *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. Termina por expresar que: *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”*;

8º) Que, en relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal que: *“la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo de elaboración meticuloso y cuidadoso en la concepción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del sistema inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las*



máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis” (entre otras, SCS, N°s 964-2003, de 12 de mayo de 2003; y, 1.743-2003, de 2 de julio de 2003);

9°) Que, tal exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, conforme al cual la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la reseñada obligación.

Estas exigencias no están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 5° del N° 3, del artículo 19 de la Carta Fundamental establece que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*; y, el artículo 76 de la misma, veda a los demás órganos superiores del Estado la posibilidad de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones que emanan de los tribunales establecidos por la ley.

Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y —si no son respetadas— autorizan la anulación correspondiente. No hay en ello un control del tribunal de alzada sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los jueces del tribunal oral. Si no realiza su argumentación en la forma expuesta, es decir, analizando cada una de las pruebas rendidas sin omitir ninguna, y por el contrario efectúa aceptaciones o descartes en forma global, procederá el recurso de nulidad en



los términos previstos en el artículo 374 letra e), en concordancia con los artículos 342 letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal;

10°) Que, conforme a lo expuesto, los sentenciadores para dictar sentencia condenatoria, deben demostrar, por medio de sus razonamientos, que los hechos ocurrieron en la forma descrita en la acusación, de lo que fluye que también debe descartarse la ocurrencia de ellos de un modo diferente.

Para ello se debe tener presente que cada norma cuenta con un supuesto de hecho que condiciona su aplicación al caso concreto, es decir, sólo en el evento que el supuesto fáctico descrito en abstracto por la norma, haya sido determinado en el proceso, habilitará al juez a aplicar la sanción allí descrita, pero para que se trate de una genuina aplicación de una norma a un hecho —y no meramente a la descripción de un hecho— es necesario que el enunciado fáctico que constituye la premisa menor del razonamiento sea verdadera. Si el enunciado fáctico es falso, la norma general invocada por el juez no constituye una razón que justifique la sentencia, si es que ésta tiene que constituir el resultado de un acto de aplicación del derecho. De manera que en un juicio penal sólo es posible que el acusado sea declarado culpable si y sólo si ha cometido el delito que se le imputa, o siendo más precisos si y sólo si, ha realizado los hechos descritos en el supuesto fáctico del respectivo tipo.

Como ya lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, se debe tener presente que nuestro Código Procesal Penal, opta por el sistema de valoración atomista o analítica y no una valoración en conjunto o narrativa, como se desprende del artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, que debe valorar cada medio de prueba, lo que permite analizar la secuencia lógica del razonamiento, de modo de poder detectar los errores inferenciales; no se trata, por ende, de escoger una versión por sobre otra, en este nivel de



fundamentación. De hecho, esta es la tarea a la que se enfrenta una valoración racional, es decir, una valoración que se desarrolla conforme al principio de libre convicción, pero interpretando ésta no como convicción íntima, sino guiada por reglas racionales. Valorar libre y racionalmente consiste, más precisamente, en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso, la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad, en tanto fuerza de apoyo de la hipótesis fáctica, y el descarte de hipótesis en competencia o alternativas (entre otras, SCS N° 252.293-2023, de 27 de marzo de 2024);

11°) Que, sin embargo, de la atenta lectura del fallo impugnado, aparece que la causa basal del incendio que afectó al inmueble ubicado en pasaje El Alto N° 5 de la comuna de Quillón no resultó determinada con precisión, pues el motivo octavo únicamente contiene una inferencia desprovista de elementos probatorios que le otorguen certeza. Dicho fundamento tiene por cierta una elucubración carente de un sustrato fáctico sobre la cual cimentarse. En términos argumentativos, la conclusión a la cual arriban los sentenciadores no descansa en premisas comprobadas y verdaderas para poder acreditar el origen del fuego que consumió el inmueble, sino que solo se funda en inferencias y conjeturas, desprovistas de elementos de prueba.

Lo anterior implica que el fallo carece de las razones suficientes para sustentar la causa del incendio en los términos propuestos por el ente persecutor, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta en la acusación. Por otra parte, se advierte un salto lógico en la cadena de inferencias en el razonamiento fáctico, pues aún en el caso de que se hubiere



acreditado que el incendio se provocó por el uso de acelerante o por otro elemento intencional, como lo sostiene la sentencia, no logra advertirse la vinculación de tales hechos con una acción provocada por el acusado, el cual se liga a los hechos por estar en el lugar y portar una caja de fósforos;

12°) Que, conforme se ha venido razonando, la prueba rendida no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que Llanos Barraza tuvo participación penal en el delito materia de la acusación, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que el sentenciador ha utilizado para concluir en el juicio de condena que se conoce, a partir de los diversos medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, más sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba rendida.

En estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342 letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, de manera que de por sí deviene el acogimiento de la causal en estudio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Erwin Robespierre Antonio Llanos Barraza, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de



dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la cual **se invalida**, conjuntamente con el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.201.276.566-9, RIT 35-2024, retrotrayéndose los antecedentes al estado de **realizarse un nuevo juicio oral**, ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Nº 19.677-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Llanos y Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con licencia médica, respectivamente.



SXVEXPFHPHX

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

